Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

En proveído de 12 de julio de 2023, el despacho anunció proferimiento de sentencia de manera anticipada por no existir pruebas por practicar, a lo cual se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos Relevantes.

El 23 de enero de 2020, PABLO ÁLVAREZ ORELLANO y STEFANIE ARIZA CORTEZ, suscribieron letra de cambio No. 18105 en favor de JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES, por la suma de $ 1.400.000, con fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2020 y abonaron a la obligación la suma de $ 156.000.

El plazo para cumplir con la totalidad de lo debido se halla vencido, sin que se cancelaran capital o intereses y el original del título valor cobrado se halla en custodia del endosatario en procuración del demandante.

2.2. Pretensiones.

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PABLO ÁLVAREZ ORELLANO y STEFANIE ARIZA CORTÉZ, por el monto de $1.244.000, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio arrimada y, los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (24/05/2020), a la tasa máxima autorizada.

De igual manera peticiona que se condene en costas a los demandados.

2.3. Del Trámite Procesal.

Mediante auto de 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES y en contra de PABLO ÁLVAREZ ORELLANO y STEFANIE ARIZA CORTEZ, en los términos solicitados por el actor.

2.4. Notificación y contestación de la demanda

Del auto de apremio se notificó al demandado PABLO ÁLVAREZ ORELLANO el 11 de octubre de 2022, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 22 13 de 2022, quien guardó silencio dentro del término de traslado respectivo.

La demandada STEFANIE ARIZA CORTEZ, fue notificada mediante curador ad litem el 2 de junio de 2023, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y presentando la excepción de mérito que a bien tuvo denominar "La del negocio causal". Posteriormente, mediante auto de 12 de julio de 2023, el juzgado resolvió rechazar prueba de interrogatorio solicitada por el auxiliar de la justicia en mención y, anunció sentencia anticipada para esta lid.

3. Consideraciones.

3.1. De la Naturaleza de los Títulos Ejecutivos.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece *que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Nmn

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

3.2. <u>De la naturaleza de los Títulos Valores</u>

Los títulos valores, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora –art. 619 del C. de Comercio-, por cuenta de quién es su legítimo tenedor, atendiendo su ley de circulación.

Y a su vez estos han de considerarse dentro de la inmensa gama de documentos que son concebidos como "títulos ejecutivos"; por cuanto "El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia" -art. 626 ibidem-.

Estos especiales cartulares cuentan con 4 características que componen su esencia, estas son: La incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

Son de carácter incorporativo, porque el derecho se materializa en el título al momento de constituirse, esto es, el derecho existe por el título y quien posee el título puede ejercer el derecho, y sí se destruye o extravía, sufre el derecho la misma suerte, a no ser que conforme al art. 802 y s.s. del C. de Comercio, se requiera su reposición.

La literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren.

La legitimación se predica del tenedor legítimo del título, quien podrá ejercitar los derechos incorporados en este.

La autonomía, se predica de la obligación que adquiere cada interviniente respecto del siguiente, esto es, que cada uno cuenta con el derecho incorporado, independientemente de la relación anterior –Art. 627 ibídem).

Nmn

Y en este contexto se tiene que para el eficaz desarrollo del derecho incorporado en el título se requiere del cumplimiento de una serie de requisitos expuestos por la norma y que deben estar incorporados en el cuerpo del este -art. 620 del C. Co.; así, los requisitos son generales para todos los títulos valores -art. 621 C. Co.- y específicos los cuales versan sobre la clase de título que se trate, que para el caso corresponde al pagaré y que se hallan contemplados en los artículo 709 a 711 ibídem.

El proceso ejecutivo, puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado puede hacerlo exigible.

3.3. Del caso concreto.

En el presente asunto, se libró mandamiento de pago dado que el documento aportado como título de recaudo –LETRA DE CAMBIO- reúne las exigencias generales previstas para esta clase de cartulares, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo habida cuenta que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante.

En términos del Art. 784 del C. de Comercio, contra la acción cambiaria se pueden proponer diferentes excepciones, enlistándolas en trece grupos.

Ahora bien, aun cuando el canon en comento dispone que proceden contra la acción cambiaria solamente las excepciones allí previstas; en su último numeral, refiere que el demandado puede proponer cualquier tipo de excepción adicional tanto al partícipe de la relación negocial inicial, como frente a cualquier tenedor de buena o mala fe, hasta el punto que, doctrinariamente dichas excepciones se han clasificado en personales relativas y personales reales o absolutas.

La excepción presentada por el curador ad lítem de la demandada se funda en las denominadas "Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor."

Corresponde así dar paso al análisis del medio defensivo presentado, siendo este el innominado "La del negocio causal", cimentado en el hecho que, existió un abono de $ 156.000 imputable a la obligación contenida en la letra de cambio que aquí se cobra, desconociéndose la fecha del mismo, por lo que estima necesario que el demandante aclare los pormenores de aquel pago.

En tratándose del proceso ejecutivo es sabido que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Pero el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones con las cuales abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya porque el título no presta mérito ejecutivo o la obligación no ha nacido o bien ha sido extinguida total o parcialmente por algún modo legal.

En todo caso, el medio exceptivo que alegue el ejecutado debe basarse en hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda. Así pues, que para que se pueda hablar de excepción de pago o de compensación por pagos y deudas conjuntas, éste debe haber ocurrido desde la calenda de nacimiento de la obligación (que con el pago se pretende extinguir, así sea en parte) y la fecha de presentación de la demanda. Ahora bien, si el pago ocurre entre ésta última calenda y antes de notificarse al accionado el mandamiento ejecutivo, asume el carácter de pago extrajudicial, lo cual no puede alegarse como excepción de mérito, pues es un simple abono parcial siendo deber del ejecutante reportarlo.

En el caso concreto, se hace referencia a un pago de $ 156.000, el cual fue mencionado por el mismo demandante al momento de presentar la demanda y que fue debidamente descontado del capital debido, pues se evidencia que, la letra de cambio se suscribió por la suma de $1.400.000, pero el cobro en demanda ejecutiva

Nmn

se efectuó por el importe de $1.244.000, como efectivamente fue ordenado en auto de apremio.

Claro resulta entonces que, no procede la aplicación de pago siquiera parcial de la obligación cobrada pues, como se dijo, el abono alegado fue aplicado a la totalidad de la deuda antes de ejercer el cobro judicial, sin que se observe pago alguno que ataque o desvirtúe la deuda del saldo de $ 1.244.000, que pretende el demandante.

Ahora bien, se refutó también la falta de claridad en cuanto a la naturaleza del negocio causal pues se desconoce en criterio del demandado, si se trató de un mutuo u otro negocio jurídico; al respecto dígase que, la creación o transferencia de una letra de cambio o de un pagaré se origina generalmente por un negocio jurídico anterior o fundamental, que puede ser de compraventa, arrendamiento, mutuo, prestación de servicios, pago de una comisión, etc. Ese negocio anterior que motiva la emisión del título, es lo que se denomina negocio causal, relación o negocio subyacente, y del cual pueden derivarse excepciones que se intitulan por la doctrina "causales", como por ejemplo la nulidad de ese negocio, su falta de acción (caso de juego o apuesta), su no perfeccionamiento, o incumplimiento, etc.

Para efectos de esta excepción es importante distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron. En la medida en que el conflicto cambiario se suscite entre las mismas partes que intervinieron en él. Podrá el extremo demandado enfrentarle a quien cobra el titulo valor las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.). Pero no sólo en este evento permite la ley formular las excepciones derivadas del negocio subyacente, sino que también lo autoriza cuando el tercero que ejecuta el título valor es un tenedor de mala fe, es decir, contra aquél que a sabiendas del incumplimiento, de la nulidad, de la ineficacia del negocio causal, se presta para actuar como cobrador del título.

De igual forma permite la ley oponer las situaciones derivadas del negocio genitor contra el simple tenedor de buena fe, porque no basta la buena fe simple, sino que se requiere de una buena fe calificada, o sea, de la buena fe exenta de culpa, porque contra el único que no permite la ley formular este tipo de excepción derivada del negocio causal es contra éste.

Esta excepción debe fundarse en el principio de autonomía de los títulos valores.[1] "Por lo tanto, no puede oponerse la excepción en comento, contra el demandante que no haya sido parte del negocio jurídico celebrado sobre el título valor, con el obligado que se ejecuta, como tampoco contra el ejecutante que haya obtenido el título de buena fe exenta de culpa. Quien opone la excepción deberá probar la mala fe del demandante y la falta de diligencia, imprudencia e impericia al obtener el título valor".

Sentado lo anterior, refulge que para atacar la ejecución de un título con base en la existencia de un negocio causal es necesario demostrar que este último no se cumplió o que estuvo viciado de nulidad que conllevó a la ineficacia del título cobrado mediante trámite de ejecución, situaciones que no se observan en este caso.

De otro lado, es de aclarar que para el cobro de un título valor que cumpla con los requisitos formales no es posible oponer como excepción la existencia de un negocio del cual no se tiene conocimiento, pues de entrada se parte del supuesto de que quien se opone bajo esa excepción a las pretensiones de la acción cambiaria no solo conoce el negocio subyacente, sino que obró como parte dentro del mismo, de manera que, de proponer dicha excepción, será carga de quien la alega demostrar o por lo menos manifestar de qué manera el negocio inicial desvirtúa lo contenido en el título presentado, pues de otra forma no es posible presumir que la información señalada en el cartular presentado carezca de veracidad, pues por el contrario en atención a la literalidad y autonomía de los títulos valores se presume como veraz lo

[1] BECERRA Loen Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, 5ta Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2010, pág. 478.

Nmn

que en ellos se plasma, encontrándose en cabeza del demandado la responsabilidad de desvirtuar tal presunción y no a la inversa.
En este punto es de anotar que, el título adosado contiene una obligación clara expresa y exigible y que la parte demandada no logró demostrar que la misma derive de un negocio viciado de nulidad o alguna semejante que diera lugar a alegar un cobro de lo no debido en tal sentido, por lo cual el medio defensivo propuesto está llamado al fracaso.
Corolario de lo dicho, dado que no se halló vocación de prosperidad la excepción analizada con la cual pretendió el extremo accionado rebatir el cobro de las obligaciones contenidas en la letra de cambio objeto de la demanda y encontrándose reunidos dentro del título valor adosado los requisitos esenciales para su ejecución judicial, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de PABLO ÁLVAREZ ORELLANO y STEFANIE ARIZA CORTEZ, en favor de JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES, en los términos descritos en el mandamiento de pago; se ordenará liquidar el crédito conforme las normas establecidas para el efecto y, condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 100.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo N-PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito impetrada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago librado el 4 de agosto de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago y conforme se indicó en esta decisión.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas a favor del extremo actor, Se fijan las agencias en derecho en la suma de $ 100.000. Por Secretaría y una vez ejecutoriado este proveído efectúese la liquidación de las costas del proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los juzgados de ejecución civil municipal de Bucaramanga.

NOTÍFIQUESE

GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal

Nmn

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792daf2e66f61df7ccfa89d2d6ad090a4e90a09f53e730307b329e497145e11b**

Documento generado en 04/10/2023 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica